

3. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DEL JUICIO DE AMPARO.

Estos principios constituyen el fundamento del funcionamiento procesal y sustancial del juicio de amparo, que es una figura procesal que tiene por objeto el control de los actos de autoridad que tienen como destinatario al gobernado. Estos actos deben de estar ajustados al marco normativo constitucional. Esta clase de principios, fueron propuestos por los precursores del amparo mexicano, quienes fueron Don Manuel Crescencio Rejón y Mariano Otero¹ y han venido perfeccionándose desde ese entonces por la actividad jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la práctica judicial.

Los principios constitucionales que han sido reconocidos por la doctrina del amparo son los siguientes:

- a) Principio de instancia de parte.
- b) Principio de prosecución judicial.
- c) Principio de agravio personal y directo.
- d) Principio de definitividad.
- e) Principio de estricto derecho.
- f) Principio de relatividad de la sentencia.

3.1. Principio de instancia de parte.

Es el primero de los principios del juicio de amparo, ha sido definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en base a sus criterios jurisprudenciales, de la manera siguiente:

¹ “Nace en el poblado de Bolonchen, Ticul, el año de 1799, un 23 de agosto; Bolonchén, Ticul, perteneció al Partido de Ticul Yucatán, hasta el año de 1857. En la actualidad, se encuentra dentro los límites del estado de Campeche y lleva el nombre de Bolonchen de Rejón. Hijo de Manuel García Rejón y doña Bernarda de Alcalá, el primero vallisoletano y la segunda, de ascendencia canaria. Cursó estudios en Mérida donde ingresó al seminario conciliar de San Ildefonso. Se graduó en 1819. (...) (...)Participa en la Constitución yucateca de 1841. Manuel Crescencio Rejón, debe ser considerado a la par con Valentín Gómez Farías, como uno de los más importantes precursores del Movimiento de Reforma Liberal, durante el Siglo XIX.(...) (...)El derecho positivo mexicano estableció desde el siglo pasado un mecanismo privilegiado del que puedan hacer uso los particulares para defenderse de los actos de autoridad que violan sus garantías individuales, que es el “Juicio de Amparo”; este recurso es a la vez un juicio de defensa de la legalidad y de defensa de la Constitución” Buscabiografías; [en línea]; Disponible en la World Wide Web: <http://buscabiografias.com/cgi-bin/verbio.cgi?id=6191> Fecha de la consulta: 10 de septiembre del 2008.

“Es una de las reglas fundamentales del juicio de garantías, conforme a la cual el amparo sólo puede ser promovido por la parte a quien le perjudique la ley, el tratado internación, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, y únicamente podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o defensor, y no oficiosamente o a iniciativa del órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de los actos de autoridad.”²

Este principio del amparo se encuentra prescrito en el artículo 107 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

“Art. 107º. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del origen jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte; (...)³

Este fundamento del juicio de amparo, postula que únicamente a petición del gobernado que se siente violentado en la esfera de sus garantías individuales, será posible que se tramite y resuelva una demanda de amparo. Por tanto, los órganos de amparo no están facultados para que oficiosamente actúen a favor del gobernado si éste último no ejercita la acción de amparo.

En la Ley de amparo, el principio de instancia de parte está enunciado en el artículo 4º que dice así:

“El juicio de amparo **únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique** la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, para su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente, o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y **sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.**”⁴

3.2. Principio de prosecución judicial.

² Suprema Corte de Justicia de la Nación; C.D. Ley de Amparo 2007; México; 2007. La búsqueda tiene que hacerse en Diccionario Jurídico, Principio de Instancia de parte.

³ Ley de amparo; 1ª. Edición en Leyes y Códigos de México; Porrúa; 2007; México; p.1. Las negritas son mías.

⁴ Ídem; p. 10. Las negritas son mías.

El principio precedente ha sido definido de manera extractada de los distintos criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al establecer que

“Es una de las reglas fundamentales que rige el juicio de garantías y que determina que éste es una institución que constituye un verdadero juicio, pues además de que tiene como fin dar solución a un problema controvertido, se tramite ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación, los cuales deben observar los principios generales de la teoría general del proceso y reconocer el equilibrio y la igualdad de las partes que contienden.”⁵

En algunos de esos criterios de la Corte se ha declarado de forma clara y precisa, que la institución jurídica llamada Amparo es un verdadero juicio con todas las etapas procesales,⁶ lo que implica al principio de prosecución judicial. Un ejemplo de estos criterios en la ejecutoria siguiente:

“Registro IUS: 184825 Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Febrero de 2003, p. 1113, tesis III.1o.P.13 K, aislada, Común.

Rubro: **PERSONALIDAD COMO PRESUPUESTO PROCESAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES OBLIGATORIO EL ESTUDIO OFICIOSO PARA TODAS LAS PARTES EN EL JUICIO, POR SER DE ORDEN PÚBLICO.**

Texto: **Atendiendo a la naturaleza procesal del juicio de amparo que se constituye como un verdadero juicio jurisdiccional autónomo y que, por ende, se rige por los principios de la teoría general del proceso** (salvo las excepciones que la propia Ley de Amparo establece) que consagra, entre otros, la igualdad y el equilibrio de las partes contendientes, principio recogido en el artículo 3o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, el presupuesto procesal de la personalidad debe ser estudiado de manera oficiosa por ser de orden público, pero dicho estudio, para respetar ese principio de igualdad y el equilibrio procesal de las partes, debe hacerse para todas aquellas que contienden en el juicio, y no solamente para el quejoso o promovente del amparo, en atención a que las cuestiones o puntos que se ventilan en el juicio constitucional no son intereses puramente privados, sino que representan el interés supremo de salvaguardar el orden constitucional. Por tanto, si la autoridad que conoció del juicio indirecto omitió analizar la personalidad de cualesquiera de las partes que intervinieron en el juicio, el tribunal revisor, de oficio, debe ordenar la reposición del procedimiento para el efecto de que el Juez de primera instancia de amparo analice la personalidad cuyo examen

⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación; C.D. Ley de Amparo 2007; México; 2007. La búsqueda tiene que hacerse en Diccionario Jurídico, Principio de Prosecución Judicial.

⁶ Este criterio general tiene una excepción. Ésta consiste en los amparo directos, que se promueven en contra de actos reclamados que resultan violatorios de la garantía de legalidad –artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos-, en donde la autoridad de amparo se convierte en mera autoridad revisora de la aplicación de la ley ordinaria y secundaria y no directamente de una garantía constitucional, esto lo hace, pero de forma indirecta.

omitió, y en el caso de encontrar irregularidades en su acreditación, prevenga a esa parte en términos del artículo 146 de la ley de la materia, para que satisfaga ese extremo dentro del plazo legal, con el apercibimiento de que de no hacerlo, en el supuesto de ser la autoridad responsable, se le tendrá por no rendido el informe justificado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Precedentes: Amparo en revisión 82/2002. 7 de junio de 2002. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Lucio Lira Martínez. Secretario: Alberto Espinoza Márquez.

Notas: Por ejecutoria de fecha 7 de septiembre de 2004, el Tribunal Pleno declaró inexistente la contradicción de tesis 53/2003-PL en que participó el presente criterio.

Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 22/2007-PL, en el Tribunal Pleno.”⁷

3.3. Principio de agravio personal y directo.

Este principio es la tercera de las bases sobre las que descansa el juicio de amparo mexicano, se refiere específicamente al perjuicio que causa el acto reclamado en la esfera de derechos del gobernado. La Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de los criterios jurisprudenciales que ha emitido, ha pronunciado una definición de este principio, que es la siguiente:

“La regla fundamental del juicio constitucional que legitima a la persona física o moral que estima que se han afectado sus derecho, por haber sido violada presuntamente alguna de sus garantías individuales o por violarse la distribución de competencias entre la Federación y los Estados, para ejercitar la acción de amparo por sí misma, por su representante o defensor.”⁸

Por agravio se entiende cualquier tipo de menoscabo a la esfera de garantías individuales de una persona. También se amplía su significado, a la ofensa que puede recibir el gobernado en virtud de actos de autoridad. Ese menoscabo puede ser o no patrimonial, pero en todos los casos tendrá que tener una existencia material y por ende, ser objetivamente perceptible. Por eso, la afectación tiene que ser real y no de tipo subjetivo.

Para que el agravio sea personal, se requiere que ese menoscabo u ofensa recaiga sobre una persona determinada y específica, por eso no debe de tener

⁷ Suprema Corte de Justicia; C.D. IUS 2007; Tribunales Colegiados; Jurisprudencias y Tesis Aisladas Junio 1917 – Diciembre 2007; México.

⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación; C.D. Ley de Amparo 2007; México; 2007. La búsqueda tiene que hacerse en Diccionario Jurídico, Principio de Agravio Personal y Directo.

una naturaleza abstracta ni tampoco general. Así también, si se toma como criterio de clasificación al tiempo, el agravio podrá ser pasado, presente o inminentemente futuro.

Esto quiere decir, que el perjuicio debe de haberse producido, estarse produciendo o deducirse su existencia de elementos que tengan la capacidad de crear un estado de certeza respecto de su realización futura. Los agravios probables no son generadores de la acción de amparo, porque para que eso ocurra, es necesario que el perjuicio no sea eventual, aleatorio o hipotético.

Una ejecutoria que hace alusión directa a este principio es la siguiente:

“Registro IUS: 212600 Localización: Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII, Mayo de 1994, p. 465, tesis XIV.21 K, aislada, Común.

Rubro: INTERES JURIDICO RELATIVO A LA PROPIEDAD DE BIENES MUEBLES, COMPROBACION DEL.

Texto: Para demostrar la afectación del interés jurídico en el amparo, se requiere que de la demanda de garantías, informes justificados y pruebas aportadas en el sumario, se acredite la existencia conjunta de varios elementos, a saber: **a). Una persona determinada (principio de instancia de parte)**; b). Un derecho legítimo de ésta; c). La precisión indudable de ese derecho (legitimación); d). Un acto de autoridad (principio de procedencia del juicio de amparo); y, e). La afectación del citado derecho, a través de dicho acto autoritario (principio de agravio personal y directo). Así, si en el caso se reclaman violaciones al derecho de propiedad de bienes muebles, evidentemente el referido interés jurídico debe demostrarse de manera fehaciente. Si tales muebles son identificables con datos inequívocos, bastará la exhibición de la factura o documento que se le equipare, y algún otro medio que robustezca ésta, de los cuales se desprenda que el quejoso, además de la propiedad, tenga la posesión actual de los bienes. En cambio, si no son identificables, entonces, además de los elementos de convicción precisados con antelación deberán aportarse al sumario las pruebas tendientes a demostrar la identidad de los bienes que afirma la parte quejosa le pertenecen, con los que fueron objeto de los actos reclamados, y que esos bienes eran los únicos con las características indicadas por la quejosa, existentes en el lugar y fecha de la ejecución del acto reclamado.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO.

Precedentes: Amparo en revisión 820/93. Tomasa Koyoc. 4 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando A. Yates Valdez. Secretario: Juan José Franco Luna.”⁹

El principio en comento, se fundamenta legalmente en los artículos 107 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 73 fracciones V y VI de la Ley de Amparo.

⁹ Suprema Corte de Justicia; C.D. IUS 2007; Tribunales Colegiados; Jurisprudencias y Tesis Aisladas Junio 1917 – Diciembre 2007; México.

3.4. Principio de definitividad.

Como el amparo es un juicio extraordinario y no simplemente un recurso procesal, su procedencia va a estar determinada únicamente respecto de actos definitivos. Esto es, contra actos de autoridades respecto de los cuales no proceda recurso alguno, que sea concedido por la ley de la cual dimana el acto reclamado y que tenga por objeto revocarlo o anularlo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, definiendo este principio del juicio de garantías, ha dicho que

“Es una de las reglas fundamentales que estructuran al juicio de amparo cuya consagración se encuentra en los artículo 107, fracciones III y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73, fracciones XIII, XIV y XV, de la Ley de Amparo, que consiste en la obligación que tiene el quejoso de agotar, siempre que no se esté en un caso de excepción, los recursos o medios de defensa que prevea la ley del acto a fin de revocar, modificar o nulificar la resolución reclamada antes de acudir a los tribunales de la Federación, pues de lo contrario el juicio de garantías será improcedente.”¹⁰

Este principio del amparo, a diferencia de los anteriores, va a presentar excepciones. Esto es, en algunos casos en los que se promueva el juicio de garantías, no será necesario que el quejoso antes de promover su amparo, agote los recursos ordinarios que le otorga a su favor la ley de la cual dimana el acto reclamado, esas excepciones son:

- a) Cuando los actos reclamados afecten a personas extrañas al juicio o al procedimiento del cual emana el acto reclamado;
- b) Aquellos actos reclamados, que dentro de un juicio tengan una ejecución que sea de imposible reparación;
- c) Los actos administrativos respecto de los cuales, la ley que los rige, no prevé la suspensión o la prevea y exija mayores requisitos de aquellos que prescribe la Ley de Amparo, para suspender su ejecución;

¹⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación; C.D. Ley de Amparo 2007; México; 2007. La búsqueda tiene que hacerse en Diccionario Jurídico, Principio de Definitividad.

- d) Los actos reclamados que importen una violación a las garantías individuales consagradas en los artículos 16, en materia penal, 19, 20 de la Constitución Federal;
- e) Las leyes, cuando se impugnan con motivos del primer acto de aplicación;
- f) Los actos reclamados que importen peligro de la privación de la vida, deportación o destierro o cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 constitucional;
- g) Los actos o resoluciones respecto de los cuales la ley que los rige, no prevé la suspensión de su ejecución con la interposición de los recursos o medios de defensa ordinarios que proceden en su contra;
- h) Los actos reclamados que carezcan de fundamentación;
- i) Aquellos actos reclamados en los que únicamente se reclamen violaciones directas a la Constitución Federal, como lo es la garantía de audiencia; y
- j) Cuando se trate de inconstitucionalidad de las leyes.

Un ejemplo de este principio lo da la tesis jurisprudencial siguiente:

“Registro IUS: 174044. Localización: Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Octubre de 2006, p. 367, tesis 2a./J. 135/2006, jurisprudencia, Administrativa.

Rubro: **PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. EL ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN XV DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, SE SATISFACE CUANDO SE IMPUGNA ANTE EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE LOCAL LA RESOLUCIÓN QUE RECAE AL RECURSO DE REVOCACIÓN QUE REGULA EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE MICHOACÁN.**

Texto: El artículo 56 del mencionado ordenamiento local establece que el servidor afectado por resoluciones administrativas podrá optar entre interponer el recurso de revocación o impugnarlas directamente ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado. En ese sentido, **se concluye que el principio de definitividad a que se refiere la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, se satisface impugnando la resolución correspondiente, ya sea a través del recurso de revocación ante la propia autoridad administrativa o directamente ante el Tribunal indicado**, con la salvedad de que si se opta por interponer aquel recurso, la resolución que en ese procedimiento se emita deberá impugnarse posteriormente ante el Tribunal referido, ya que ambos recursos forman parte del sistema de impugnación ordinario que tal ordenamiento establece a favor del gobernado, cuyo objeto es revocar, modificar o nulificar la resolución administrativa, por lo que el juicio de amparo procederá única y exclusivamente contra la resolución que emita el Tribunal mencionado, esto es, una vez agotadas ambas instancias.

Precedentes: Contradicción de tesis 106/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos del Décimo Primer Circuito. 30 de agosto de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro

David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.
Secretario: Arnulfo Moreno Flores.
Tesis de jurisprudencia 135/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de septiembre de dos mil seis.¹¹

Este principio se funda legalmente en el artículo 107 fracciones III incisos a) y b); IV, V inciso b de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 73 fracción XIII, XIV y XV de la Ley de Amparo.

3.5. Principio de estricto derecho.

Es uno de los fundamentos sustanciales del juicio de amparo, por medio del cual se establece que el órgano jurisdiccional debe de circunscribirse exclusivamente al análisis de las cuestiones planteadas en el escrito de demanda de amparo, con las que se fija la litis, sin que puedan suplirse la deficiencias, omisiones e inconsistencias de los conceptos de violación o de los agravios expresados al interponer un recurso.

Este principio se encuentra fundamentado en lo prescrito por el artículo 107 fracción II, párrafo segundo, a contrario sensu y 76 de la Ley de Amparo, interpretado a contrario sensu.

Al igual que el principio precedente, el principio de estricto derecho posee excepciones en su observancia, siendo estas las siguientes:

- a) Si el quejoso se ha equivocado al citar el número de un precepto legal que estima violatorio. Artículo 79 de la Ley de Amparo.
- b) En materia penal, la suplencia abarca la ausencia de los conceptos de violación, esto de acuerdo a lo prescrito en el artículo 76 bis fracción II de la Ley de Amparo.
- c) En materia laboral la excepción sólo opera en favor del trabajador. Artículo 76 bis fracción IV de la Ley de Amparo.

¹¹ Suprema Corte de Justicia; C.D. IUS 2007; Tribunales Colegiados; Jurisprudencias y Tesis Aisladas Junio 1917 – Diciembre 2007; México. Las negritas son mías.

- d) En materia agraria, la excepción aplica cuando el amparo es promovido por un núcleo de población ejidal o comunal; o por ejidatarios o comuneros. Este supuesto deriva de lo expresado por el artículo 76 bis fracción III.
- e) En los casos de amparo promovidos por menores o incapaces, de conformidad con el artículo 76 bis fracción V de la Ley de Amparo.
- f) Si el acto reclamado se funda en una ley declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Artículo 76 fracción I de la Ley de Amparo.
- g) En materia civil y administrativa, cuando la autoridad de amparo considere que ha habido un contra del quejoso una violación manifiesta y evidente de la ley. Ley de Amparo en su artículo 76 bis fracción VI.

Una ejecutoria jurisprudencial que trata sobre el principio del amparo en comento es la siguiente:

“Registro IUS: 200066. Localización: Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Agosto de 1996, p. 58, tesis P./J. 49/96, jurisprudencia, Común.

Rubro: SUPLENCIA DE LA QUEJA Y SUPLENCIA ANTE EL ERROR EN JUICIOS DE AMPARO. DIFERENCIAS.

Texto: Estos dos conceptos tienen en común que se apartan del principio de estricto derecho, pero se diferencian en que la suplencia de la queja sólo opera en las situaciones y respecto de los sujetos que señala el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, pudiendo llegar el juzgador, válidamente, hasta la integración total del concepto o agravio omiso; en cambio, la suplencia ante el error, prevista en el artículo 79 del mismo ordenamiento, que apareció por primera vez en el artículo 42 de la Ley de Amparo de 1882 y se reitera en los Códigos Federales de Procedimientos Civiles de 1897 y 1908, opera en todos los casos, situaciones y sujetos, incluyendo los que no admiten la suplencia de la queja, debiendo señalarse que esta Suprema Corte interpreta el indicado artículo 79 en el sentido de que su aplicación no se circunscribe a la corrección del error en la cita de los preceptos constitucionales o legales, sino que con mayor amplitud, la suplencia ante el error procede, inclusive, cuando no se cite ningún artículo constitucional o legal, siempre que el recurrente dé los argumentos lógico jurídicos necesarios o aptos para que el juzgador -como conocedor del derecho que es-, se pronuncie al respecto.

Precedentes: Contradicción de tesis 28/95. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo, y el anterior Segundo Tribunal Colegiado (ahora Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo), ambos del Segundo Circuito. 10 de junio de 1996. Unanimidad de once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el once de julio en curso, aprobó, con el número 49/1996, la tesis de jurisprudencia que antecede. México, Distrito Federal, a once de julio de mil novecientos noventa y seis.”¹²

3.6. Principio de relatividad de la sentencia.

Es también conocido como la “Fórmula Otero”. De conformidad con este principio del amparo, las sentencias que sean pronunciadas en los juicios de garantías, ya sea que hayan sido tramitados de manera uniinstancial o biinstancial, sólo se deben de ocupar de las personas físicas o morales, de derecho público o de derecho privado, que se ostentaron como quejosos solicitando a la autoridad de amparo, la protección y amparo de la Justicia Federal, limitándose esta protección exclusivamente a ellas –a las quejas- y únicamente respecto de los actos reclamados; sin que esto implique una declaración general sobre la ley o acto que dio motivo a la promoción del juicio de amparo.

Este principio descansa legalmente en el contenido del artículo 107 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el artículo 76 de la Ley de Amparo. Éste último precepto a la letra dice:

“(…) Las sentencias que ser pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.”¹³

¹² Suprema Corte de Justicia; C.D. IUS 2007; Tribunales Colegiados; Jurisprudencias y Tesis Aisladas Junio 1917 – Diciembre 2007; México.

¹³ Ley de amparo; Ob. Cit.; p. 43.